

ren sido aprehendidos, serán puestos á disposición de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á petición y expensas de quien los reclama, para ser remitidos á bordo del buque de cuyo servicio desertaron, ó á otro buque de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos en el término de dos meses contados desde su arresto, ó si no fueren cubiertos con regularidad los gastos de su prisión por la parte á cuya instancia se hizo, los dichos desertores serán puestos en libertad y no podrán ser aprehendidos por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido alguna acción punible en el territorio de la Partie contratante de quien se reclama, se diferirá su entrega por las autoridades locales hasta que termine el juicio del tribunal competente, y la sentencia final quede ejecutada en todas sus partes. Queda además entendido que si el desertor fuere ciudadano ó súbdito de la Partie contratante en cuyo territorio se reclama su arresto, no se aplicarán las estipulaciones del presente artículo.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, tendrán también facultad de servir de jueces árbitros en las diferencias que puedan suscitarse entre el capitán y la tripulación de los buques de su país, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ellas, á no ser que la conducta del capitán ó de la tripulación turbe la tranquilidad del puerto, ó que los repetidos funcionarios consulares demanden su intervención para hacer ejecutar ó mantener sus decisiones. Queda, sin embargo, entendido que por este arbitraje no se priva á las partes

ront été arrêtés, ils seront mis à la disposition des consuls, vice-consuls et agents consulaires, et ils pourront être détenus dans les prisons publiques sur la demande et aux frais de celui qui les réclame, pour être remis à bord du navire dont ils ont déserté le service ou à un autre navire de la même nation. Cependant s'ils n'étaient pas remis dans le délai de deux mois à compter de leur arrestation, ou si les frais de leur emprisonnement n'étaient pas régulièrement acquittés par la Partie à la requête de laquelle l'arrestation a eu lieu, les dits déserteurs seront mis en liberté sans qu'ils puissent être arrêtés de nouveau pour le même motif.

Si le déserteur avait commis une action punissable sur le territoire de la Partie contractante de laquelle il est réclamé, son extradition pourra être différée par les autorités locales jusqu'à ce que le procès soit terminé devant le tribunal compétent, et que le jugement définitif ait reçu son entière exécution. Il est également entendu que si le déserteur était sujet ou citoyen de la Partie contractante sur le territoire de laquelle on réclame son arrestation, les stipulations du présent article ne seront pas appliquées.

ARTICLE XXIV.

Les consuls, vice-consuls et agents consulaires auront le droit, comme tels, de servir de juges arbitres dans les différends qui s'élèveraient entre le capitaine et l'équipage des navires de leur pays, sans que les autorités locales puissent y intervenir, à moins que la conduite du capitaine ou de l'équipage ne trouble la tranquillité du port ou que les dits fonctionnaires consulaires demandent leur intervention pour faire exécuter ou maintenir leur décisions. Il est entendu cependant que cet arbitrage ne saurait priver les parties contendantes du droit

contendientes del derecho que tienen de recurrir, á su regreso á su patria, á las autoridades competentes.

ARTÍCULO XXV.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siempre que no sean ciudadanos ó súbditos de la Partie contratante en cuyo territorio residan, no sólo gozarán de todos los derechos que en calidad de extranjeros otorga este Tratado, sino que estarán exentos de todo servicio compulsivo, aun el de policía, de toda carga concejil y de toda contribución ó impuesto meramente personal. Pero si dichos funcionarios poseyeren en el territorio donde residan, bienes raíces, ó ejercieren algún comercio ó industria, estarán por esos bienes, comercio ó industria, sujetos á las mismas cargas é impuestos que los nacionales. En todo lo demás estarán sujetos á las leyes del país de su residencia.

ARTICLE XXV.

Les consuls généraux, consuls, vice-consuls et agents consulaires, lorsqu'ils ne seront pas sujets ou citoyens de la Partie contractante sur le territoire de laquelle ils résident, non seulement jouiront de tous les droits que ce traité leur accorde en qualité d'étrangers, mais ils seront encore exempts de tout service public obligatoire, même celui de police, et de toute charge municipale, contribution ou impôt purement personnels. Mais si les dits fonctionnaires possèdent des biens-fonds dans le pays où ils résident; ou s'ils exercent un commerce ou une industrie quelconque, ils seront soumis aux mêmes charges et impôts que les nationaux pour ces biens, industrie ou commerce.

En toute autre matière, ils seront soumis aux lois du pays de leur résidence.

ARTÍCULO XXVI.

Las cuestiones que sobrevengan sobre la ejecución ó interpretación del presente Tratado, ó sobre las consecuencias de cualquiera violación de él, se sujetarán, cuando estén agotados los medios directos de arreglo ó las discusiones pacíficas entre ambas Partes, á la decisión de comisiones de arbitraje, cuyos fallos serán obligatorios para los dos Gobiernos.

Los miembros de esas comisiones serán nombrados por las Partes contratantes de consentimiento mutuo, y á falta de él, cada una de ellas nombrará un árbitro ó un número igual de árbitros, y los que sean nombrados con este carácter, designarán un tercero que ejercerá sus funciones en caso de discordia.

qu'elles ont de recourir à leur retour dans leur patrie, aux autorités compétentes.

Les membres de ces commissions seront nommés d'un commun accord par les deux Parties, et dans le cas où l'accord ne pourrait être obtenu, chacune d'elles nommera un arbitre ou un nombre égal d'arbitres, et ceux qui seront nommés à ces fonctions, désigneront un arbitre additionnel, qui fonctionnera en cas de désaccord.

El procedimiento para el arbitraje se fijará en cada caso por los Estados contratantes y, en defecto de ellos, la comisión de arbitraje lo determinará antes de ejercer sus funciones. En todo caso las mismas Partes contratantes precisarán las cuestiones ó negocios que se someten al arbitraje.

ARTÍCULO XXVII.

Queda en consecuencia estipulado, que si alguno ó algunos artículos del presente Tratado fueren violados ó infringidos, ninguna de las Partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalias, ni declarará la guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma Parte que se considere agravuada, no haya presentado á la otra una relación de las injurias ó daños, competentemente comprobada, y sobre ella hubiere pedido justicia y satisfacción y ésta hubiere sido negada, rehusándose la Parte ofensora á someter sus diferencias á la comisión de arbitraje.

ARTÍCULO XXVIII.

El presente Tratado permanecerá en vigor diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso de que doce meses antes de cumplirse este término, ninguna de las Partes contratantes hubiere declarado á la otra su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado continuará siendo obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Partes contratantes lo hubiere denunciado.

ARTÍCULO XXIX.

El presente Tratado será ratificado por las Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible en la ciudad de México, Estocolmo ó Bruselas.

La procédure pour l'arbitrage sera fixé dans chaque cas par les Parties contractantes et, à leur défaut, la commission d'arbitrage la déterminera avant d'exercer ses fonctions. Dans tous les cas, les Parties contractantes préciseront les questions ou affaires qui seront soumises à l'arbitrage.

ARTICLE XXVII.

En conséquence, il est stipulé que si un ou plusieurs articles du présent traité venaient à être violés ou enfreints, aucune des Parties contractantes ne fera ni autorisera des représailles d'aucune sorte, ni ne déclarera la guerre à l'autre à cause d'un dommage souffert par elle, jusqu'à ce que la Partie qui se considère offensée, ait présenté à l'autre une relation accompagnée de preuves de ses griefs, et, qu'après avoir demandé justice et satisfaction, sa demande ait été repoussée, et que la Partie offensante ait refusé de soumettre le différend à la commission d'arbitrage.

ARTICLE XXVIII.

Le présent traité restera en vigueur pendant dix années, à courir du jour de l'échange des ratifications. Dans le cas où douze mois avant la fin de ce terme, aucune des Parties contractantes n'aurait déclaré à l'autre son intention d'en faire cesser les effets, le traité demeurera obligatoire pendant une année, à partir du jour où l'une ou l'autre des Hautes Parties contractantes laura dénoncé.

ARTICLE XXIX.

Le présent traité sera ratifié par les Parties contractantes, et les ratifications en seront échangées dans le plus bref délai possible à Stockholm, dans la ville de Mexico ou à Bruxelles.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmamos el presente Tratado en dos originales, y lo sellamos con los sellos correspondientes.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) (Firmado.) *I. L. Vallarta.*
(L. S.) (Firmado.) *W. C. Christophersen.*

ARTICULO V.

El presente Protocolo tendrá la misma fuerza, valor y duración que el Tratado de 29 de Julio de 1885, antes mencionado, del cual formará parte integrante; será ratificado juntamente con él, y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo que las del Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente Protocolo y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en dos originales en la ciudad de Bruselas, el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

(L. S.) (Firmado.) *A. Núñez Ortega.*

Por Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega:

(L. S.) (Firmado.) *Burenstam.*

(L. S.) (Firmado.) *Carlos Bildt.*

(L. S.) (Signé.) *W. Christophersen.*

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé le présent traité en double original et y ont apposé leurs cachets respectifs.

Fait dans la ville de Mexico, le 29 Juillet 1885.

(L. S.) (Signé.) *W. C. Christophersen.*
(L. S.) (Signé.) *I. L. Vallarta.*

ARTICLE V.

Le présent Protocole aura même force, valeur et durée que le traité sus-mentionné du 29 Juillet 1885, duquel il formera une partie intégrante; il sera ratifié avec lui, et les ratifications seront échangées en même temps que celles du traité.

En foi de quoi les Plénipotenciaires soussignés ont dressé le présent protocole est l'ont revêtu de leurs cachets.

Fait en double expédition à Bruxelles, le quinze Décembre mil huit cent quatre-vingt-cinq.

Pour Sa Magesté le Roi de Suède et de Norvège:

(L. S.) (Signé.) *Burenstam.*

(L. S.) (Signé.) *Carl Bildt.*

(L. S.) (Signé.) *W. Christophersen.*

Pour les Etats Unis Mexicains:

(L. S.) (Signé.) *A. Núñez Ortega.*

Que el precedente Protocolo y el Tratado en él contenido, fueron aprobados por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez y ocho de Mayo del presente año.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dichos Protocolo y Tratado el día primero de Julio último.

Que, asimismo, fué aprobado y ratificado por Su Majestad el

Rey de Suecia y de Noruega, el día veintiocho de Mayo del presente año.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Bruselas el día veinte de Agosto próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 10 de Octubre de 1886.
—(Firmado).—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

República del Ecuador

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Julio 10 de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de America.—México, Diciembre 18 de 1890.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día diez de Julio del año mil ochocientos ochenta y ocho, se concluyó y firmó, en la ciudad de Washington por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, en la forma y del tenor siguientes:

“Deseando los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que existen entre ellas, y desarrollar sus relaciones mercantiles, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado, al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y el Presidente de la República del Ecuador, á Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington;

“Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos mexicanos en el Ecuador y los ciudadanos ecuatorianos en México gozarán de los derechos de los nacionales, sujetos á las condiciones impuestas á éstos respecto de los puntos siguientes:

1. Para entrar, viajar y residir libremente en cualquiera parte de los territorios y posesiones del otro país, salva la excepción del art. VII.